

Expediente: **824/20**

Carátula: **ESPECHE CLAUDIA ESTEFANIA C/ PONCE BELEIZAN MARIA BEATRIZ S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PONCE BELEIZAN, MARIA BEATRIZ-DEMANDADO*

27286805057 - *ESPECHE, CLAUDIA ESTEFANIA-ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 824/20



H103024542652

JUICIO: ESPECHE CLAUDIA ESTEFANIA c/ PONCE BELEIZAN MARIA BEATRIZ s/ COBRO DE PESOS.- 824/20.

San Miguel de Tucumán, 31 de Julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “*Espeche Claudia Estefanía c/ Ponce Beleizan María Beatriz s/ Cobro de pesos. Expte. N° 824/20*”, que tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la II Nominación.

RESULTA

DEMANDA: se apersonan las letradas Flaviana Yubrin y Leila Hassan adjuntando Poder Ad-Litem para actuar en nombre y representación de Claudia Estefanía Espeche, DNI N° 40.698.490, con domicilio en Pje. Luis Beltrán 1598, de esta ciudad, para promover formal demanda en contra de la Sra. María Beatriz Ponce Beleizan, CUIT N° 27-26755405-1, con domicilio en calle Lobo de la Vega y Avda. Aconquija -Local 112- denominado comercialmente “Ela Toys”, de la ciudad de Yerba Buena, por la suma de \$ 969.059,95 (Novecientos Sesenta y Nueve Mil Cincuenta y Nueve Pesos con 95/100) por los conceptos de: 1) Antigüedad; 2) Preaviso; 3) Vacaciones 2018; 4) Diferencias de Haberes y Categoría por los períodos no prescriptos; 5) SAC 2018 y 2019; 6) Vacaciones proporcionales 2019; 7) Haberes mes 04/19, 8) Integración mes de despido; 9) art. 1 y 2 de la Ley 25.323; 10) arts. 80 y 182 de la LCT; 11) art. 8 y 15 de la ley 24013.

Expone que inició su relación laboral el 4/4/2018, desarrollando tareas de atención al público y encargada de la juguetería “ELA TOYS”, de lunes a sábados de 09 a 13 hs. y de 17 a 21 hs, percibiendo una remuneración mensual aproximada de \$8.800 encontrándose por debajo de lo que realmente debía percibir conforme las tareas asignadas. Expresa que jamás fue registrada, y pese a ello, continuó trabajando por la extrema necesidad que la aquejaba. Desde la notificación de su estado de gravidez, empezó a recibir maltratos por parte de la empleadora; hasta que le negó el ingreso a su lugar de trabajo, por lo que en fecha 08/04/19 remitió el primer TCL intimándola a la Sra. Ponce Beleizan a que aclare su situación laboral y le provea de tareas. En fecha 17/04/2019 envió nuevamente TCL conforme a continuación se transcribe: “*Atento el silencio asumido por Vuestra parte respecto de la misiva identificada como CD 868011175y el impedimento de ingreso a mi lugar de*

trabajo, conducta evidentemente contrapuesta a lo normado por el art. 63 LCT, y habiendo tomado conocimiento de mi estado de gravidez con FPP 08/07/19, INTIMO a que en el perentorio e improrrogable plazo de 24 hs. de recepcionada la presente misiva ACLARE MI SITUACIÓN LABORAL. En igual sentido INTIMO en los términos de los art. 8 y 15 de la ley 24013. Declaro a todos los efectos fecha real de ingreso: 04/04/18 - Remuneración percibida \$8800 - Carga Horaria 8 hs diarias de lunes a sábados en Paseo Shopping Yerba Buena local 112. En Igual sentido INTIMO el pago de Haberes impagos del mes de MARZO/19, 1° y 2° SAC/2018; Vacaciones/2018 y diferencias salariales conforme CCT vigente, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y darme por despedida bajo vuestra exclusiva culpa y responsabilidad. Atte," en igual fecha cursó comunicación a la AFIP.

Ante la falta de respuestas de la demandada, procedió en 29/4/2019 a hacer efectivo el apercibimiento: *"Atento el silencio asumido por Vuestra parte respecto de las misivas oportunamente remitidas, me veo obligada a hacer efectivo el apercibimiento antes notificado considerándome gravemente injuriada y a darme por despedida por vuestra exclusiva culpa responsabilidad. INTIMO el pago de las indemnizaciones que por ley me corresponden, art. 182 LC, Haberes impagos del mes de Marzo/19, Abril/19, 19 y 29 SAC/2018; Vacaciones/2018 y diferencias salariales conforme CCT vigente en el perentorio plazo de 48 horas de recepcionada la presente. Atte"* la demandada tampoco contestó a dicha notificación.

Destaca que en el mes de abril del año 2019 realizó formal denuncia ante Secretaria de Estado de Trabajo -Expte. N° 5248/181-E-19- presentándose a la audiencia el Dr. Alejandro José Dimani de Tomaso, quien invocó representación de urgencia y solicitó prórroga a efectos de acercar una propuesta conciliatoria. Luego de varios intentos fallidos en fecha 19/11/19 se lleva a cabo una audiencia más a la que no compareció la demandada, evidenciando su destrato y actuar antijurídico.

Alega que por lo expuesto y la posición asumida, corresponde que la demandada indemnice por el proceder evasivo y desinteresado.

Resalta que el hecho de estar embarazada no debe ser causal de despido, la demandada jamás respetó las normativas laborales, conforme consta en los audios y mensajes que obran en su poder y que serán requeridos en la etapa procesal oportuna. En su caso no solo se ha causado un perjuicio económico, sino también moral.

Refiere que entregó certificado médico emitido por su profesional tratante Dr. Cárdenas a quien debió abonar en forma particular por la falta de cobertura de Obra Social.

Ofrece pruebas y adjunta planilla cuantificando los rubros peticionados.

Funda la presente acción en las Leyes Nros 20744; 24013; 25323; y CCT vigente.

Por último, solicita se haga lugar a la presente demanda con expresa imposición de costas a la contraria.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: corrido el correspondiente traslado de ley, a la Sra. María Beatriz Ponce Beleizan según cédula de notificación de fecha 17/12/20, la misma no contesta, circunstancia que es proveída por decreto de fecha 5/3/21.

APERTURA A PRUEBAS: el 21/4/21 la causa fue abierta a prueba por el término de 5 días al solo efecto de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: en fecha 2/9/21 se realiza la audiencia de conciliación prevista en el CPL, pero al no comparecer la demandada, ni tampoco letrado apoderado por parte de ésta, se tuvo al acto por fracasado. Consecuentemente, se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

INFORME ART. 101 CPL: el 23/9/22 el actuario realizó el informe previsto por el art. 101 del CPL.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: la parte actora presentó sus alegatos en fecha 1/11/22; no así la demandada a quien se le tuvo por decaído el derecho de alegar.

Así las cosas, quedan las presentes actuaciones en condiciones de ser resueltas.

CONSIDERANDO

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR

Antes de ingresar al examen y resolución del caso en trámite, debo puntualizar que la causa fue sustanciada por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la Ley N° 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio del art. 822 del CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de un juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia de fondo; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

Ahora bien, frente a las especiales circunstancias de la causa cabe recordar que por decreto de fecha 5/3/21 se tuvo por incontestada la demanda por parte de la accionada -Sra. Ponce Beleizan-.

Analizando la situación procesal de la demandada, cuadra destacar que según lo prescribe el artículo 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que, dicha presunción operará **si el trabajador acredita la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia**.

En precedentes reiterados la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las presunciones legales contenidas en el art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/Acción de reagravación y otros). **Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios** (conf. CSJT, sent. N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, resultan de aplicación (conf. CSJT, sent. N° 58 del 20/2/2008, López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros).

Por su parte, tengo en cuenta que el artículo 88 del CPL, prescribe en forma expresa que, ante la falta de negativa categórica de la autenticidad, de los documentos que se atribuyen a la contraria, determinará que se tengan por reconocidos. Es decir, la norma procesal -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al deber de negar o impugnar la autenticidad en forma puntual, expresa y categórica, y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos debe tenerse el instrumento por reconocido (documentos que se atribuyen) o por recibido (cartas o telegramas), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: "*determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos*" (artículo 88, 1er. párrafo, CPL).

En consecuencia, el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al "efecto" que se produce por la ausencia de la carga de "*negar la autenticidad en forma categórica*" (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la "incontestación de demanda", o bien, por la simple "omisión

de cumplir la carga procesal al contestarla". En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por "auténticos" y por "recepcionados"*, y en ambos casos queda la posibilidad de *rendir la "prueba en contrario"*, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Sucede pues que, al no contestar demanda, corresponde tener por auténticas y recepcionadas las misivas acompañadas por la actora con la demanda. Asimismo, debo dejar sentado que, en el cuaderno de prueba A4 el Correo Argentino emitió el correspondiente informe -al que expresamente me remito-. Así lo declaro.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

En tal sentido, considero cuestiones de justificación necesaria -265 inc.5 el CPCCT- las siguientes:

- 1) Existencia o no de la relación laboral. En su caso, características de la misma.
- 2) Distracto: causa y su justificación.
- 3) Procedencia, o no, de los rubros reclamados.
- 4) Intereses, costas y honorarios.

III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES.

Atento a las probanzas rendidas en el juicio y a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y concordantes del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), y con el claro propósito de resolver los puntos materia de debate, sin perjuicio de que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquellas pruebas que considere conducente, en virtud de los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se detallan las pruebas producidas por la actora.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

- a) **DOCUMENTAL:** la parte actora acompaña prueba instrumental consistente en la documentación que adjuntó con su escrito de demanda.
- b) **INFORMATIVA:** en fecha 14/10/21 el Correo Argentino detalla las distintas piezas postales y su correspondiente imposición. En igual fecha, Secretaría de Trabajo acompaña expediente administrativo. En fecha 27/9/21 la AFIP agrega informe registral de la demandada. En fecha 1/2/22 Paseo Shopping informa que el recibo y factura adjuntadas son auténticos.
- c) **INSPECCIÓN OCULAR:** el 13/10/21 se lleva a cabo una inspección ocular en el local comercial de Paseo del Shopping.
- d) **RECONOCIMIENTO:** no producida.
- e) **EXHIBICIÓN:** la demandada no cumplió con la exhibición de la documentación solicitada.
- f) **TESTIMONIAL:** mediante acta de fechas 14/6/22 declara Elizabeth Mercedes de los Ángeles Davila.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR.

IV.1 Antes de abocarme al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Ese mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

En consecuencia, bajo estas líneas directrices serán abordadas y analizadas las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para resolver el caso.

IV.2 Ahora bien, en el presente caso, es preciso puntualizar que la presentación efectuada por la actora en un **“pen drive”** sin ningún tipo de resguardo (supuestamente con audios y fotografías en soporte digital) no serán tenidos en cuenta, en razón de que la parte interesada no ha producido prueba alguna que corrobore su autenticidad y fidelidad de este medio probatorio. Al respecto, es del caso mencionar que una pericial informática y/o testimoniales que den cuenta de las personas que aparecen en las fotografías resultaban necesarias, idóneas y eficaces para la efectiva acreditación de los extremos que se intentan probar; e incluso era necesario justificar que el dispositivo en el que se había resguardado el material (soporte electrónico), no estaba manipulado, ni modificado de lo que fue su formato original, todo lo cual escapa al conocimiento de este Magistrado, quién no está en condiciones técnicas de verificar si el contenido de los archivos se compadezca con la realidad que se intenta documentar/acreditar con cada documento electrónico, el cual solamente puede ser preservado, resguardado y reproducido, **con la participación de personas idóneas en la materia, que puedan certificar la correcta “preservación” e inalterabilidad e inviolabilidad del medio probatorio complejo, ofrecido como prueba.**

Sobre el tema, considero necesario remarcar que la prueba ofrecida por la actora reviste la condición de ser **una fuente probatoria compleja**, ya que no son instrumentos tradicionales, sino que emanan (son creados, remitidos y recibidos), por “dispositivos electrónicos/digitales”; y por lo tanto, **el ofrecimiento, producción, resguardo, impugnación y valoración de dicha prueba, tendrá que efectuarse según parámetros y conocimientos especiales; para lo cual es necesario -diría imprescindible- corroborar la autenticidad, creación, emisión, contenidos, por otros medios probatorios, tales como -lo reitero- periciales, informes, testimoniales, etc.**

Vale decir que, este tipo de pruebas emanadas o extraídas de fuentes o dispositivos electrónicos, deben ser corroboradas por otros medios de pruebas que le otorguen **un mínimo de seriedad en orden a verificar el origen de la comunicación y, en su caso, la imputación del mismo a una persona; nada de lo cual ha sucedido en el caso de autos.**

La Cámara del Trabajo -Sala IV- en fallo que comparto dijo: “Por otra parte, en relación a la prueba fotográfica adjuntada por la parte actora, considero que la misma resulta insuficiente para probar la correspondencia del lugar, fecha y actividad que realizaba el actor, al no surgir constancia notarial que acredite que tales fotos hayan sido extraídas en el sanatorio demandado, que hayan sido obtenidas en oportunidad en la que el actor supuestamente prestaba servicios, o que hayan sido tomadas durante la vigencia de la relación laboral. La doctrina tiene dicho que “la necesidad de acreditar la autenticidad de las fotografías en cuestión no resulta irrazonable toda vez que los avances técnicos e informáticos han acrecentado la posibilidad de adulteración, aún para un profano: hoy el trucado de una fotografía digital puede ser llevado a cabo por el más básico equipo informático” (cfr. Quadri, Gabriel E., “Lapruueba en el proceso civil y comercial: Teoría General. Tipos de Prueba. Lapruueba en los procesos en particular”, t. II, 1º ed., Abeledo Perrot, Bs.As., 2011, p. 855). FDO. DRES.: CASTILLO - ÁVILA CARVAJAL. N° de Sent: 216 Fecha Sentencia 19/11/2021.

Por cierto, este Magistrado también adhiere al criterio sentado en fallos precedentes -en materia de grabaciones de audios- por la Cámara del Trabajo, Sala III, que dijo: “Correspondía a la demandada la carga de demostrar la autoría (que la voz plasmada en la grabación correspondía al actor y que eran las concernientes a las llamadas que la demandada identificó como ID e ID en la carta de despido y que las llamadas y grabaciones acontecieron en las fechas que invoca esta última, el 14 y 15/07/2019), al igual que decía probar la integridad del audio (que no fue editado en forma alguna y que se presenta en el juicio en su totalidad, conteniendo en plenitud todo lo hablado durante las dos llamadas en cuestión entre el actor y los clientes, acreditando que respetó la cadena de custodia tanto en la obtención de la grabación como en su posterior retransmisión al soporte CD) y licitud en la forma en que obtuvo lapruueba accionada, siendo un detalle no menor el demostrar que el actor conocía que la empleadora grababa las conversaciones de los trabajadores con los clientes. Recordemos que respecto a tales requisitos; aplicados apruebas como la analizada y en concreto en el ámbito del derecho del trabajo; fueron abordados por la doctrina a la que adhiero y que señala que debe cumplirse con el test de autoría, ya que “Específicamente en el fuero del trabajo permite atribuirle al trabajador o al empleador la creación, contenido o rúbrica de determinado instrumento de naturaleza telemática. Obviamente, en razón de la injerencia del principio protectorio, la verificación de la plena operatividad de este test va a ser mucho más rígida cuando lapruebapretenda atribuirse al trabajador [] El test de integridad de lapruebaelectrónica persigue, por un lado, descartar o eventualmente restar eficacia probatoria a aquellos documentos telemáticos que hayan sido objeto de modificaciones o adulteraciones, o que carezcan de aptitud para transmitir confianza técnica; y, por otro, enaltecer aquellos instrumentos que, por diversas circunstancias, gocen o transmitan esta seguridad informática que en los hechos se traduce en un mayor poder convictivo. La integridad lo es todo en lapruebaelectrónica, pues un documento electrónico corrompido no será capaz de transmitir la certidumbre necesaria sobre su existencia o contenido. Desde la óptica del trabajador, interpretada en debida forma, opera como una garantía a favor del empleado, en el sentido que contra el mismo únicamente podrá ser blandidas probanzas técnicamente contundentes, es decir, sin dudas sobre la existencia de falsedades o adulteraciones.” y en referencia al test de licitud indica que “...en materia de uso de dispositivos electrónicos y accesibilidad a internet o redes sociales, el régimen tuitivo vigente, aconseja prefijar de antemano e informar fidedignamente al trabajador de las políticas de control existentes en el ámbito del trabajo, referida al uso de correos institucionales o personales, ingreso a páginas web, redes sociales, uso de aparatos o dispositivos electrónicos (v.gr. Computadoras, impresoras, escáneres, celulares, pen drives, etc.) monitoreo y supervisión de la jornada de trabajo, y en general sobre utilización de artefactos electrónicos y seguridad informática.” (BIELLI, Gastón E.; ORDOÑEZ, Carlos J.; “Aspectos prácticos de lapruebaelectrónica en el fuero laboral”; en idem Dir.- QUADRI, Carlos Hernán -Dir.-; Tratado de lapruebaelectrónica; La Ley; Buenos Aires, 2021, t. III, pp.98/103). Asimismo y en particular sobre las grabaciones de audio “Como sostiene el maestro Lluich, las grabaciones de sonido constituyen una modalidad de prueba electrónica que puede ser aportada al proceso. Para que surta efectos probatorios deberán observarse una serie de garantías, entre ellas, el respeto de la intimidad, la apuesta a disposición del tribunal de los soportes que registran la conversación y verificación de la autenticidad para evitar manipulaciones (LLUCH, A., «Lapruebaelectrónica», en LLUCH, A. -JUNOY, J., Lapruebaelectrónica, Colección de Formación Continua Facultad de Derecho ESADE, J.M. Bosch editor, España, 2011, p.135)” (ibidem, t.I, pp.986/987). FDO. DRES.: CORAI - SAN JUAN. Sentencia N° 251 - Fecha de la sentencia 3/11/22.

Dicho esto, corresponde ahora sí abocarme a tratar la primera cuestión planteada.

V. PRIMERA CUESTIÓN. Existencia de la relación laboral.

V.1 Examinadas las constancias de autos, me parece necesario advertir que el **art. 302 del CPCC** (de aplicación supletoria al fuero) y el **art. 14 del CPL**, es claro en cuanto a que la carga de la prueba

incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. No cabe duda que, en casos como el que nos ocupa, pese a encontrarse incontestada la demanda, recae sobre la actora la prueba de la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia, por ser ésta quien afirma haber prestado servicios, en relación de dependencia, para la demandada.

Insisto en el hecho que nuestro Címero Tribunal Provincial ha puntualizado que incumbe a la actora acreditar la 'relación de trabajo' y que las pruebas que utilice sean suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados y que los mismos se llevaron a cabo en relación de dependencia; en este aspecto esta Corte ha sido clara (cfr. CSJT, sentencia N° 893 del 08/9/2008, Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos).

Desde esta perspectiva, la presunción contenida en el **artículo 23 de la LCT**, presupone la acreditación por la parte actora de la existencia de un vínculo con la demandada, derivada de una prestación de servicios y que dicha prestación se realizó bajo relación de dependencia.

Dicho en otras palabras, aun cuando la parte demandada haya incontestado la demanda, corresponde a la actora la prueba fehaciente y asertiva de la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia; y recién cuando la misma sea producida en autos, se tornarán aplicables las presunciones legales enunciadas.

Atento las probanzas producidas, corresponde entrar al análisis de las mismas, a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio de que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional.

V.2 En este camino emprendido, viene bien recordar que la actora manifiesta que prestaba servicios en la juguetería “ELA TOYS” como empleada de la demandada, en el carácter de encargada y vendedora del local.

En el mes de abril se le negó el ingreso a su lugar de trabajo, por lo que envió dos telegramas por medio de los cuales solicitó se aclare su situación laboral, al no obtener respuesta de la patronal procedió a darse por despedida por exclusiva culpa de la demandada.

V.3 Es dable destacar que la prueba de la “efectiva prestación de servicios” es exigida exclusivamente a la trabajadora. Probada la efectiva prestación de servicios recién se aplican las presunciones previstas tanto por la ley de fondo como por la ley procesal.

V.4 Lo discutido en doctrina y jurisprudencia es, si para que se aplique la presunción legal referida, basta con acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida).

En numerosos precedentes la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se ha expedido sobre las condiciones que deben concurrir para que proceda la aplicación de la presunción del art. 23 LCT, esto es, cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. En tal sentido, y enrolándose en la tesis restringida que propugnan juristas tales como Vázquez Vialard, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación de servicios, no significa que sin más

deba presumírselo de carácter laboral ([cfr. CSJTuc., Sent. n° 227 del 29/3/2005; n° 29 del 10/02/2004 y n° 465 del -06/6/2002, entre otras](#)).

V.5 Por lo expuesto, entiendo que, en el caso que nos ocupa, la actora no sólo debe probar la prestación de servicios, sino que además resulta imprescindible que demuestre las condiciones de subordinación o dependencia para con la demandada.

Cabe recordar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar la normativa laboral prevista para los casos en que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, al expresar: *“El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírselo de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo...”* (CSJT, Sent. N° 303, 20/03/2017, “Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ Cobro de pesos”).

En definitiva, será la parte actora quien tendrá la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios, sino, además, que esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de una relación de carácter dependiente (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter *intuitu personae* de las prestaciones), y poder recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas enunciadas.

V.6 Del análisis probatorio que obra en la causa desde ya debo adelantar que la actora NO ACREDITÓ LA EFECTIVA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA DEMANDADA, BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA, tal como lo exige la jurisprudencia antes citada.

V.7 La prueba que podría resultar relevante, es la **testimonial**, que, si bien como principio general es la más idónea para probar este tipo de situaciones (trabajo no registrado); considero que el único testimonio aportado por la actora no reviste la contundencia y veracidad necesaria, que contribuya a formar convicción sobre los hechos relatados en la demanda.

Dicho esto y para el análisis de la plataforma fáctica de autos, cabe tener en cuenta lo dicho por la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción Sala II *“En la causa, tratándose de una relación laboral no registrada de los actores, las cuales debían demostrar los actores, la prueba testimonial se erigía como la fuente principal de la que habría podido el juzgador recolectar los primeros elementos, que corroborados y confirmados por el resto de la prueba formaran su convicción sobre la existencia de la relación laboral”*

Dres. Stordeur - Seguir - Sentencia N° 295 - Fecha: 05/09/2017).

V.8 Ahora bien, el examen de la **única testigo** (Elizabeth Mercedes de los Ángeles Davila), no surge de manera fehaciente un relato claro, concreto y circunstanciado (circunstancia de persona, tiempo y lugar), ni brinda razón suficiente de sus dichos. Por el contrario, no se puede extraer de su testimonio elementos objetivos y claros que tengan la fuerza necesaria para convencer a éste sentenciante acerca de la veracidad de su testimonio.

Al respecto resulta oportuno explicitar algunas de las preguntas y respuestas brindadas por la testigo.

Pregunta N° 2 *¿para que diga la testigo si conoce a las partes y en caso afirmativo cómo las conoce?*

Responde: *“Sí, si las conozco. Claudia Espeche me presentó a la Sra. que tiene un negocio en Yerba Buenaella me presentó para ir en reemplazo de Claudia”.*

Es claro que en su respuesta no identifica a la parte demandada, sino que dice de manera genérica “la Sra.”

Luego, a la pregunta N° 5, *¿para que diga la testigo en qué lugar, detallando nombre de fantasía y domicilio, se desempeñó la Sra. Espeche?*

Responde: *“Esta cerca del Shopping pero no le se decir exactamente la calle”.*

Es decir, que la testigo que debía reemplazar a la actora, no sabe el nombre del local, ni el domicilio a donde “supuestamente” trabajaba reemplazándola. Se refiere al “Shopping”, sin dar razones de los dichos ni de que shopping se trata, habida cuenta que existen tres shopping en la ciudad de Yerba Buena.

A la pregunta N° 6 *¿para que diga la testigo si sabe quién es o fue la dueña del negocio donde trabajaba la Sra. Espeche?*

Contesta: *“Si, la Sra. Ponce Nieta creo que es”.*

Para la testigo la dueña del local no era la Sra. Ponce Beleizan, en ninguna de sus respuestas la identifica a la demandada (PONCE BELEIZAN). Manifestando “**creo que es**” es decir, no tiene la certeza de quién era la dueña del local comercial y menciona a una persona “**Ponce Nieta**”; pero lo expresa -insisto- agregando “**creo que es**”, lo que evidencia la duda, o dicho de otro modo, la falta de certeza respecto de la persona que sería titular del negocio.

V.9 Corresponde tener presente que la “prueba testimonial” constituye un elemento de relevancia, y, para que las declaraciones tengan fuerza legal y convictiva para el juez, deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanada de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes, claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes.

La valoración de la prueba testimonial, constituye una facultad discrecional (aunque debidamente fundamentada), propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate.

Así, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“Es oportuno recordar que: cuando se trata de dar por probado un hecho solo mediante prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda. De allí que no puede otorgarse carácter definitorio a esa única prueba si no reúne estas condiciones. (cfr. Falcón, Enrique M., 'Tratado de la Prueba', Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 653)”*

(CSJTuc.; Sentencia N° 642, del 08/8/2012).

V.10 Es más, al tratarse de una **sola testigo**, su declaración debió ser **clara, contundente y categórica** (ya que debe ser examinada con **mayor rigurosidad**), como para **convencer a este sentenciante sobre la veracidad de sus dichos, referidos a existencia de la relación laboral discutida en autos**; y teniendo presente que esa valoración probatoria debe ser realizada conforme las reglas de la sana crítica racional y conjuntamente con el resto del material probatorio; el que -de acuerdo a mi criterio- resulta francamente insuficiente.

En efecto, en el caso concreto, considero que no surge del examen de la testimonial, ni de las constancias de autos en general, que existiera prestación de servicios por parte de la actora hacia la Sra. Ponce Beleizan, menos aún que hubiera dependencia económica, técnica y jurídica de la primera a la segunda. Del cuadro probatorio arrimado a la presente causa, considero que no se ha probado la existencia de los elementos configurativos del contrato de trabajo (entre actora y demandada), esto es dirección, subordinación y dependencia (Arts. 21 y 22 LCT), como para que pueda presumirse la existencia de un contrato de trabajo, bajo las previsiones exigidas por el art. 23 LCT.

V.11 Por otro lado, corresponde tener presente que, conforme consta en autos, se procedió a la apertura del sobre de absolución de posiciones, por no haber comparecido el demandado a la audiencia de absolución de posiciones.

Ahora bien, en el caso concreto, considero que esta prueba confesional (confesión ficta), no resulta suficiente -al no estar corroborado por ningún otro medio probatorio- que existió una efectiva prestación de servicios de la actora a favor de la demandada bajo relación de dependencia; como para que se pueda considerar que existió contrato de trabajo.

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto -en relación a la aplicación de la confesión ficta- tiene dicho que: *“Se ha dicho asimismo respecto del artículo 325 del CPCC que 'Del texto de la propia norma procesal se desprende, como condición para que este tipo de confesión tenga efectos plenos, una necesaria confrontación con los demás elementos probatorios. En este sentido, ha expresado en reiterados precedentes esta Corte: 'respecto a la absolución de posiciones, la supuesta confesión ficta no tiene valor absoluto y debe ser valorada en función de las probanzas por una parte' (CSJT sentencia N° 677 del 11 de agosto de 2005 'Vera, Víctor Hugo vs. Laroz, Víctor Jaime y otros s/ Cobros').*

También se ha dicho: *“La confesión tácita sólo asume eficacia probatoria, en el supuesto que se encuentre avalada por otros medios de prueba, por lo tanto, no hace plena prueba y los hechos beneficiados por esta presunción de certeza pueden ser desmentidos mediante prueba en contrario' (Torrens Elgueta, Gonzalo, 'La confesional ficta en el procedimiento laboral', LLC 2003, septiembre, 923). De lo expuesto surge que el art. 325 del CPCyC faculta al magistrado -pero no lo obliga- a tener por confeso al citado a absolver posiciones en los términos de esa norma, que la confesión ficta allí prevista debe ser valorada junto al resto de las pruebas de la causa y que solo asume eficacia probatoria si se encuentra avalada por otros medios de prueba.” (CSJT, sentencia N° 170 del 09/3/2017, “Albertus, Víctor Hugo vs. Valor, Carlos Alberto s/ Indemnización).*

V.12 Por tanto, considero que no corresponde aplicar a la accionada la presunción establecida en el art. 360 del CPCCT supletorio al fuero, y tenerla por confesa respecto de las posiciones, por la sola incomparecencia, pues para que esa prueba pueda ser valorada como tal (y tenerla por confesa a la accionada) resulta imprescindible contar con otras pruebas que corroboren y avalen los dichos de la accionante, en el caso puntual, sobre la existencia de una relación laboral.

Como se dijo, no existe ninguna prueba que acredite en forma fehaciente y asertiva, la prestación de servicios de la actora a favor de la parte demandada, bajo relación de dependencia; ya que de la única prueba testimonial examinada y valorada, no se puede concluir en forma fehaciente y categórica, la existencia de contrato alguno. Es decir, no existe prueba de la vinculación (de ningún

tipo) entre los justiciables.

V.13 En relación a la prueba informativa en donde el Shopping informa que el recibo y factura del pago de alquiler del local son auténticos, esta prueba no resulta relevante, ni conducente, ni mucho menos eficaz, tendiente a probar la “existencia de la relación laboral”; por cuanto, en el recibo y factura figura el nombre de una tercera persona, totalmente ajena a la supuesta relación; y por tanto, no puede “vincular” o servir para “justificar” una pretendida relación entre la actora y la demandada, que no tienen ninguna vinculación razonable con el instrumento presentado.

V.14 Con respecto a los Telegramas remitidos por la parte actora a la demandada, es preciso puntualizar lo que ya dejó sentado nuestra Excma. Corte Suprema de la Provincia, en fallo -a cuyas líneas directrices adhiero íntegramente- donde expresó: *"Denuncia por otro lado el recurrente que se violado los arts. 55 y 57 LCT, pues la Cámara ha omitido aplicar las presunciones que derivan de los mismos. Tales presunciones, requieren para ser operativas que se acredite previamente la existencia de un contrato de trabajo, lo que, no se ha verificado en autos. Al respecto, se ha dicho que las presunciones contenidas en los artículos 55 y 57 de la ley de contrato de trabajo juegan cuando se ha acreditado la relación laboral entre las partes, pero carecen de eficacia para evidenciar la existencia misma de dicho vínculo (Cfrme. SC Buenos Aires, Diciembre 17-996.- Milani, Eduardo A. y otro c/Expreso Nuevo Albión SRL y otro; DT, 1997-A, 970; en Manuales de Jurisprudencia La Ley, Ley de Contrato de Trabajo, 3ra. Edición, Bs.As., 1999, num. 13 en pág. 176). Por otro lado, en orden a la inversión de la carga de la prueba derivada de la aplicación del art. 58 del CPTT que pretende el recurrente aplicar en relación al co-demandado, cabe señalar, que ello es así en tanto y en cuanto el trabajador acredite previamente la prestación de servicios, situación que a criterio del Tribunal no se ha verificado, siendo tal criterio irrevisable en esta instancia casatoria, habida cuenta de que también constituye una cuestión de hecho y no se alegan motivos suficientes que permitan calificar al fallo de arbitrario en este punto".* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo- DELGADO JUAN CARLOS Vs. AVICOLA SAN NICOLAS Y OTROS S/ DESPIDO Y OTROS - Nro. Sent: 590 Fecha Sentencia 29/07/2002). Las negritas y el subrayado, me pertenecen.

En igual sentido, también se ha dicho: *“La prueba instrumental consistente en los despachos telegráficos remitidos por el actor al demandado, tampoco son suficientes para demostrar el hecho de la prestación de servicios de carácter dependiente o subordinado, toda vez que constituyen declaraciones unilaterales de voluntad de la propia parte interesada. La prestación de servicios - hecho positivo- requiere ser demostrado en forma categórica y convincente, no alcanzando para ello la presunción legal derivada del art. 57 de la L.C.T., porque esta norma resulta aplicable cuando se ha demostrado la existencia de una relación laboral (S.C.J.B.A. D.T., 1.976-413).”* (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - SICARD RAUL ENRIQUE Vs. CIANCI MIGUEL ANGEL S/ DESPIDO - Nro. Sent: 97 Fecha Sentencia 19/04/2011).

En definitiva, los Telegramas remitidos por la actora a la demandada, no sirven como prueba conducente para justificar, ni corroborar, la pretendida existencia de una relación laboral.

V.15. En mérito a todo lo hasta aquí expuesto, doctrina y jurisprudencia que comparto, entiendo que, a la luz de las pruebas producidas en autos, la actora no ha logrado acreditar en forma fehaciente y asertiva, la existencia de un contrato de trabajo con la demandada. Así lo declaro.

VI. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: fecha, causa y su justificación.

Conforme fuera resuelto en el acápite precedente, y haber determinado que no se probó contrato de trabajo entre la actora y la demandada, entiendo que no corresponde pronunciarme tanto en relación al distracto alegado, como a los rubros pretendidos. Así lo declaro.

VII. INTERESES: Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”,

sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: *“Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad (‘Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario’ del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)”*.

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el “*quantum*” de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso, sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, “La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta”, La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo declaro.

VIII. COSTAS: Atento al resultado arribado, y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen en su totalidad a la actora vencida. Así lo declaro.

IX. HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204. A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 50% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$2.521.590,90 al 30/06/2023 (Valor demanda: \$969.059,95 - %actualización 160,21% - Intereses: \$1.552.530,95). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 50%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$1.260.795,45.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes

honorarios:

1) A la letrada **YUBRIN FLAVIANA M.G.** por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en todas las etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$156.339.- (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$232.500 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR la demanda promovida por Claudia Estefanía Espeche, DNI N° 40.698.490, con domicilio en Pje. Luis Beltrán 1598, de esta ciudad, en contra de la Sra. María Beatriz Ponce Beleizan, CUIT N° 27-26755405-1, con domicilio en calle Lobo de la Vega y Avda. Aconquija -Local 112-. En consecuencia, **SE ABSUELVE** a la demandada del pago de todos los rubros reclamados en la demanda, conforme lo considerado.

II- IMPONER LAS COSTAS, conforme lo considerado

III- HONORARIOS:A la letrada **FLAVIANA M.G. YUBRÍN**, la suma de \$232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos), conforme a lo considerado.

IV- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MLP-824/20

Actuación firmada en fecha 31/07/2023

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.